



SUMILLA: Se declara aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM del Proyecto Minero no Metálico, a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica "LOS CHANCAS V" de código 010052393 presentado por el señor Dagoberto Goicochea Vásquez, con RUC N°10275746229.

VISTOS:

Expediente del aspecto correctivo del IGAFOM con registro N°4762988 con fecha 31 de julio de 2019; aspecto preventivo del IGAFOM, con registro N°4762999, de fecha 31 de julio de 2019; Informe Técnico N° 02 – 2019 -YVTS, de fecha 13 de setiembre de 2019, con registro MAD N° MAD 4844011; Informe Técnico N°29–2019–HECM, de fecha 05 de diciembre de 2019, con registro MAD 5031802; Informe Técnico N° 194-2020-ANA-DCERH-AIGAC, de fecha 12 de mayo de 2020, con registro CUT: 54844 -2020; Informe Técnico N° D000039-2020-GRC-OAA-YTS, de fecha 14 de octubre de 2020; Informe Legal N° 007- 2020-LESR, de fecha 19 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante revisión en el INGEMMET sobre el resumen del derecho minero con Código 010052393, a nombre de "LOS CHANCAS V", se otorga el Título de Concesión Minera Metálica a la empresa LA RESURRECCION., ubicada en la Carta Nacional (14-G), de la zona UTM 17S.
- 1.2. Mediante expediente con registro MAD N° 4762988, de fecha 31 de julio de 2019 el señor Dagoberto Goicochea Vásquez, presento ante la DREM, el aspecto correctivo del IGAFOM del proyecto minero no metálico indicado para su evaluación.
- 1.3. Mediante expediente con registro MAD N° 4762999, de fecha 31 de julio de 2019 el señor Dagoberto Goicochea Vásquez, presento ante la DREM, el aspecto preventivo del IGAFOM del proyecto minero no metálico para su evaluación y aprobación.
- 1.4. Mediante Informe Técnico N° 02–2019 - YVTS, con registro MAD 4844011, de fecha 13 de setiembre de 2019, se realiza la evaluación al aspecto preventivo del IGAFOM, en el que se indica que no sido implementado.
- 1.5. Mediante Carta N° 01-2020–IGAFOM PREVENTIVO, con registro MAD N° 4869762 de fecha 27 de setiembre de 2019 el señor Dagoberto Goicochea Vásquez, presentó ante la DREM, el levantamiento de observaciones con referencia al Informe Técnico N° 02–2019 - YVTS.
- 1.6. Mediante Oficio N° 398 -2029-ANA-AAA.M, con registro MAD N° 4460969 y con registro CUT: 222688-2019 de fecha 07 de noviembre de 2019, la ANA emite el Informe Técnico N° 178-2019-ANA-AAA.M–AT/JMCHT, donde indica observaciones al aspecto preventivo del IGAFOM.
- 1.7. Mediante Informe Técnico N°29–2019-HECM, con registro MAD 5031802, de fecha 05 de diciembre de 2019, se concluye que el aspecto preventivo del IGAFOM ha sido implementado.
- 1.8. Mediante Carta N° 001-2019/DGV, con registro MAD N° 5156970 de fecha 13 de febrero de 2020 el señor Dagoberto Goicochea Vásquez, presento ante la DREM, el levantamiento de observaciones de la Autoridad Nacional del Agua, con referencia al Informe Técnico N° 178-2019-ANA-AAA.M – AT/JMCHT.



- 1.9. Mediante Oficio N° 186 – 2020 – GRCAJ/DREMD con registro MAD N° 5218064 de fecha 5 de marzo 2020 la DREM Cajamarca notifica el Informe Técnico N° 05-2020-GR.CAJ/DREM-AA-YVTS al señor Dagoberto Goicochea Vásquez, sobre solicitud de Modificación Información en el Registro Integral de formalización minera (REINFO).
- 1.10. Mediante Oficio N° 589 -2020-ANA-DCERH, con registro CUT: 54844 -2020 de fecha 12 de mayo de 2020, emite el Informe Técnico N° 194-2020-ANA- DCERH-AIGAC, donde la Autoridad Nacional del Agua emite opinión favorable al IGAFOM presentado por el señor Dagoberto Goicochea Vásquez.
- 1.11. Mediante Informe Técnico N° D000039-2020-GRS-O-AA-YTS, de fecha 14 de octubre de 2020, se concluye aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica "LOS CHANCAS V " de código 010052393 presentado por el señor Dagoberto Goicochea Vásquez con RUC N°10275746229.
- 1.1. Con fecha 19 de octubre de 2020, mediante Proveído N° D000577-2020-GRC-DREM, se deriva a través del Sistema de Gestión Documental, el Informe indicado líneas arriba, a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión de la opinión legal correspondiente.
- 1.2. Con fecha 19, de octubre de 2020, se emite el Informe Legal N° 007-2020-LESR, en el cual se concluye que el IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica "LOS CHANCAS V ", presentado por el señor Dagoberto Goicochea Vásquez cumple con lo dispuesto en el D.S. N° 038-2017-EM y demás normativa vigente, por lo que corresponde aprobarlo.

II. COMPETENCIA:

- 2.1. El Gobierno Regional de Cajamarca a través de la DREM es competente para evaluar y aprobar Instrumentos de Gestión Ambiental, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, *minas* e hidrocarburos, en concordancia a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 061-2017-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones.
- 2.2. Por otro lado, el artículo 4° del D.S. N° 038-2017-EM, señala: "La autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces".

III. DATOS GENERALES:

Proyecto Minero No Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica "LOS CHANCAS V"	
Nombre del Titular del IGAFOM:	DAGOBERTO GOICOCHEA VÁSQUEZ RUC N° 10275746229 DNI N° 27574622
Nombre y código de la Concesión Minera:	"LOS CHANCAS V"
Sujeto en Proceso de Formalización	DAGOBERTO GOICOCHEA VÁSQUEZ
Ubicación del Proyecto Minero No Metálico:	Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, Departamento de Cajamarca.

IV. CONSIDERACIONES:

- 4.1. Es preciso remitirnos a lo que establece la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"; en consecuencia, el Tribunal Constitucional



- se ha pronunciado en reiteradas sentencias¹ en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se preserve; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.
- 4.2. Al respecto, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en sus artículos 1°, 3° y 9°² establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "*Principio de Sostenibilidad.- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.*", en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: "*No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra deuda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que, si bien forman parte esencial del concepto desarrollo sostenible, no se agota en él*" (STC N° 3343-2007- AA/TC, fundamento 15).
- 4.3. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: "*Principio de Responsabilidad Ambiental.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar*", al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, *en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución*³.
- 4.4. El Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización⁴ siendo uno de ellos la *Aprobación del IGAFOM*, constituyéndose como requisito obligatorio para la *Autorización de inicio/reinicio de actividades*

1 Expediente N° 018-2002-AI/TC; Expediente N° 048-2004-AI/TC.

2 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 1° Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

Artículo 9.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

3 En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).

4 Decreto Supremo N° 018-2017-EM

Artículo 29°.- Para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces.

La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo estos los siguientes:

- Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo.
- Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente Decreto Supremo.
- Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la Universalización de la Salud"

mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o Título de Concesión de Beneficio; por otro lado, es importante indicar que el D.L. 1336 en su artículo 3° señala lo siguiente: "Requisitos para la culminación de la Formalización Minera Integral.- La formalización Minera Integral, puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda (...)"

- 4.5. Al respecto, el artículo 3° numeral 3.4., del D.S. N° 038-2017-EM, define al IGAFOM como: "El Instrumento de Gestión Ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral".
- 4.6. En consecuencia, se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo, mediante dicho Instrumento de Gestión Ambiental, el Minero Informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1. y 3.4.2. del artículo 3° del D.S. N° 038-2017-EM.
- 4.7. Las coordenadas UTM-WGS 84-ZONA-17 aprobadas para el Proyecto Minero No Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica "LOS CHANCAS V" son las siguientes:

Nombre del minero informal	Área de la actividad minera				Producción (TM/Día)
	UTM WGS 84 Zona 17				
	Vértice	Norte	Este	Área (ha)**	
GOICOCHEA VASQUEZ DAGOBERTO	A	9 274 476	780 296	34.15	1-1.5
	B	9 274 259	780 655		
	C	9 273 533	780 564		
	D	9 273 607	780 155		
	E	9 274 129	780 255		
	F	9 274 382	780 139		

Se verificó que todos los vértices de la actividad minera, se encuentran dentro de la Concesión Minera "LOS CHANCAS V".

- 4.8. Por otro lado, es necesario indicar que el señor Dagoberto Goicochea Vásquez deberá mantener una mejora continua en sus medidas de eliminar, controlar y remediar progresivamente, según los plazos definidos en el IGAFOM; además, es responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante las etapas de operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.
- 4.9. En cumplimiento del artículo 12°, numeral 12.1 del D.S. N° 038-2017-EM, que establece: "La aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales", para la aprobación del presente IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico se cuenta con la opinión favorable de la ANA, la misma que está señalada en el Informe Técnico N° 194-2020-ANA-DCERH-AIGAC; además, en cumplimiento a lo establecido en la normativa mencionada anteriormente, se ha determinado que el polígono del área de actividad minera en donde viene desarrollando actividades el señor Dagoberto Goicochea Vásquez, se encuentra fuera de algunas áreas de amortiguamiento y áreas naturales protegidas, por lo que, no corresponde solicitar la opinión técnica del SERNANP para la aprobación del IGAFOM.

d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante Decreto Supremo.

e) Presentación del Expediente Técnico.



- 4.10. En atención a lo dispuesto por el artículo 7°, numeral 7.2 del D.S. 038-2017-EM, toda la información consignada por el Minero Informal en los formatos del IGAFOM *tiene carácter de Declaración Jurada* y debe ser señalada de acuerdo a las especificaciones indicadas en estos; por lo tanto, el sujeto en proceso de formalización, en este caso el señor Dagoberto Goicochea Vásquez, es responsable por la información contenida en el expediente del IGAFOM presentado, responsabilidad que también involucra al Consultor o Empresa Consultora que lo elaboró.
- 4.11. Asimismo, es preciso señalar que el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM, así como de la normativa ambiental es materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente⁵ regulada por Ley, todo lo indicado de conformidad con el *Principio de presunción de veracidad*⁶ y *Principio de privilegio de controles posteriores*⁷, ambos reconocidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulado por el D.S. 004-2019-JUS.
- 4.12. Finalmente se indica que la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM del Proyecto Minero no Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica "LOS CHANCAS V", no constituye, el otorgamiento de permisos, autorizaciones y otros requisitos legales, con los que deberá continuar el Minero Informal para formalizar sus actividades de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Por lo expuesto y de conformidad con Constitución Política del Perú de 1993; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867; Resolución Ministerial N° 061-2017-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones; Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Decreto Supremo N° 038-2017-EM; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulado por el D.S. 004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico, a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica "LOS CHANCAS V" de código 010052393 presentado por el señor Dagoberto Goicochea Vásquez con RUC N°10275746229.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la aprobación del presente IGAFOM, en el área de la actividad minera del Proyecto Minero No Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica "LOS CHANCAS V" delimitada por las siguientes coordenadas WGS 84:

Se verificó
que todos los
vértices de la
actividad

Nombre del minero informal	Área de la actividad minera				Producción (TM/Día)
	UTM WGS 84 Zona 17				
	Vértice	Norte	Este	Área (ha)**	
GOICOCHEA VASQUEZ DAGOBERTO	A	9 274 476	780 296	34.15	1-1.5
	B	9 274 259	780 655		
	C	9 273 533	780 564		
	D	9 273 607	780 155		
	E	9 274 129	780 255		
	F	9 274 382	780 139		

minera, se encuentran dentro de la concesión "LOS CHANCAS V."

ARTÍCULO TERCERO. - La aprobación del presente Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos

⁵ Artículo 17°, numeral 17.1, del D.S. N° 038-2017-EM, referido a la Fiscalización del IGAFOM.

⁶ D.S. 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General.-

Artículo IV.- Principios del Procedimiento

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que el los afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (el subrayado es nuestro)

⁷ 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)



y otros requisitos legales con los que deberá contar el Titular del Proyecto Minero de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER al señor Dagoberto Goicochea Vasquez, cumpla con los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el cual tiene carácter de Declaración Jurada, sometiéndose a las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento o falsedad; asimismo, está obligado a mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental y mitigación e implementarlas durante sus operaciones; por lo que es su responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante la etapa de operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER el señor Dagoberto Goicochea Vásquez **CONTINÚE** con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 29° del D.S. 018-2017-EM, a fin de culminar con el Proceso de Formalización Minera Integral.

ARTÍCULO SEXTO. – EXHORTAR el señor Dagoberto Goicochea Vásquez gestione el manejo y disposición de residuos sólidos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27314, "Ley General de Residuos Sólidos" y su reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

ARTÍCULO SETIMO. - DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** al señor Dagoberto Goicochea Vásquez al correo: d.goicocheav@gmail.com de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20°, numeral 20.4 del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ
DIRECTOR(A)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS